

El contratista carece de derecho a beneficios sociales, porque no celebra contrato de trabajo sino de locación de servicios, en el que falta, esencialmente, el vínculo de dependencia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En este expediente, seguido por don José Lizárraga Frías contra los Ingenieros Juan Herrera y Edmundo Vereau, sobre beneficios sociales, la cuestión esencial a resolver consiste en establecer la naturaleza de los servicios prestados por el accionante, de empleado según él, y de obrero y contratista, respectivamente, según los demandados.

Los requeridos no discuten el récord de servicios precisado en la demanda, 2 de marzo de 1955 al 30 de enero de 1957, pero afirman que Lizárraga recibió sus beneficios sociales como obrero conforme a la liquidación de fs. 83 por el período comprendido entre su fecha de ingreso y el 16 de mayo de 1956, y que, posteriormente, hasta su cesación, tuvo el carácter de contratista, sin ninguna relación laboral con ellos, y que por tanto nada tienen que abonarle por concepto de beneficios sociales.

Es verdad que a fs. 83 el actor fue liquidado como obrero y en esta misma condición firmó las planillas de fs. 84 y 85, pero se trata de una simple denominación de los empleadores, que no es suficiente para acreditar la naturaleza de los servicios. Lejos de eso, los documentos de fs. 12 á 18, prueban que el trabajo que realizó el demandante fué predominantemente intelectual, ya que era pagador del personal y se encargaba de contratar y seleccionar al nuevo personal de trabajadores. Por otra parte, las planillas de fs. 84 y 85 no dejan constancia de la ocupación del reclamante, lo que si está especificado respecto de los demás trabajadores; circunstancia que da pleno fundamento a lo que afirma Lizárraga en su confesión de fs. 81, 2ª respuesta, o sea que, aparecía en el libro de planilla de obreros porque era el único empleado.

Los servicios que prestó en fecha posterior al 16 de mayo de 1956, fueron también de orden predominantemente intelectual, es decir, de empleado, pues conforme a la confesión del demandado de fs. 51, respuesta a la 8a. pregunta, el actor trabajó como bodeguero, firmaba

comprobantes de Caja y hacía reporters diarios de trabajo; lo que se corrobora con los documentos de fs. 40 á 44 y fs. 73 á 82.

Debe desestimarse, pues, la aserción de que fué contratista, no existe prueba alguna sobre el particular, ni los demandados han presentado el contrato a que se refiere el D. S. del 20 de enero de 1921.

El salario de S. 1,500.00 fijado en la sentencia apelada y que sirvió de base para el cómputo indemnizatorio, está de acuerdo a lo actuado en el incidente de oposición de exhibición de libros de planillas de fs. 107 de los autos.

Debe hacerse lugar al reclamo para el pago de haberes insolutos en mérito a que los demandados en la contestación de la demanda (fs. 7) no niegan que el actor hubiera trabajado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1956, y enero de 1957, sino afirman únicamente que no le adeudan suma alguna por sueldos porque era contratista y no empleado. La indemnización por despedida intempestiva es igualmente procedente, por las razones expresadas en la sentencia del Juez de Trabajo.

Por los fundamentos indicados opino que **HAY NULIDAD** en la recurrida de fs. 132, confirmatoria de la apelada de fs. 122, que declara fundada en parte la demanda de fs. 1; reformando la primera y revocando la segunda, debe declararse fundada dicha demanda en todas sus partes.

Lima, 10 de enero de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de abril de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que del documento de fojas ochentitrés, suscrito por el demandante, aparece que este laboró al servicio de los demandados como obrero desde el dos de marzo de mil novecientos cincuenticinco al dieciséis de mayo de mil novecientos cincuentiséis, recibiendo la indemnización por tiempo de servicios correspondiente a dicho período; que los documentos de fojas doce a dieciocho, suscritos con sus iniciales por el actor y correspondientes al período comprendido entre el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenticinco y el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuentiséis se refieren a pagos por trabajos efectua-

dos, salario dominical, gastos por viajes y pagos al personal realizados en las minas de Coricancha, durante el período en que desempeñó labores como obrero; que los documentos de fojas setentitrés a ochentidós, firmados también por el demandante Lizárraga entre el quince de junio y el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuentiséis, se refieren a trabajos a contrata para la extracción de mineral de la mina Santa Elena, y evidencian que después de haber sido liquidada su relación laboral como obrero en mayo de mil novecientos cincuentiséis, celebró distinto contrato con los demandados; que la condición de contratista del actor en este segundo período se precisa también con los vales, que corren de fojas cuarenta a fojas cuarenticuatro, en los cuales el actor, bajo su firma, ordenaba la entrega de mercaderías a diversas personas; que en consecuencia, los servicios del demandante prestados como obrero inicialmente y como contratista posteriormente, no pueden derivar la obligación indemnizatoria en calidad de empleado porque el obrero está excluido de los beneficios de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis, y el contratista no celebra contrato de trabajo, sino aquel legislado por el artículo mil quinientos cuarentisiete y siguientes del Código Civil, en el cual falta el elemento esencial de la relación laboral, constituido por el vínculo de dependencia el cual no existe en los contratos en que una de las partes se obliga a ejecutar determinada obra o labor para otra, mediante un pago especificado, como son los celebrados por los contratistas: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento treintitres, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesentitrés, que confirmando la apelada de fojas ciento veintidós, su fecha diecisiete de junio del mismo año, declara fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don José Lizárraga Frías contra don Juan Herrera y don Edmundo Vereau; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada en todas sus partes la referida demanda; sin costas; y los devolvieron.— **MAGUINA.— GARMENDIA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— GONZALEZ GARCIA.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 886/63.—Procede de Lima.